Trelew, 21 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ Cobro de pesos e indem. de ley”* (Expte. N° 447 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 2418986 (29/06/2026), contra la resolución del 23/06/2026, concedido el 01/07/2026, fundado a través del escrito ID 2433077 (07/07/2026), cuyo traslado fue contestado por la actora en el ID 2449233 (30/07/2026).

Y CONSIDERANDO:

I. El 23/06/2026 el magistrado de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora en la suma de $53.899.278,90 al 10/06/2026, con imputación a capital e intereses a favor de esa parte, conforme lo dispuesto en la S.I. N° 372/2025.

El fundamento principal del magistrado fue que la liquidación practicada por la parte actora (ID 2366365) se ajusta tanto a las condiciones establecidas mediante S.I. N° 372/2025, como así también a las observaciones realizadas en fecha 18/05/2026, al rechazar la liquidación presentada mediante ID 2287065, por no haber descontado la actora las sumas dadas en pago por la demandada.

Asimismo, afirmó, en cuanto a la fecha a la que se calculan los intereses, que debe realizarse en una aproximación a la fecha en que será aprobada por el Tribunal, a los fines de evitar una nueva capitalización de intereses.

II. La parte demandada, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada, planteó siete agravios.

1. Como primer agravio, sostiene que la resolución apelada convalida una liquidación que no parte del título ejecutable realmente existente en autos que no es otro que el convenio homologado, ya que la planilla aprobada toma como punto de partida el capital total de $15.000.000 y le aplica intereses desde el 30/10/2024, esto es, desde una fecha anterior al acuerdo homologado y anterior incluso al primer vencimiento pactado.

2. En segundo lugar, plantea que la liquidación fue expresamente impugnada por su parte por la falta de metodología clara, indeterminación de la base de cálculo y por la utilización de una fecha de corte posterior a la presentación del escrito liquidatorio, sin embargo la sentencia no explica de qué modo concreto la planilla aprobada satisface las pautas de las condiciones establecidas mediante S.I. N° 372/2025 y las observaciones realizadas en fecha 18/05/2026, que tornarían correcto el cálculo practicado, sin demostrar por qué una liquidación que parte de fechas anteriores al convenio homologado, superpone rubros y aplica una metodología híbrida podría reputarse ajustada a ellas.

3. Como tercer agravio, afirma que la demandada realizó una dación en pago el 16/03/2026 por la suma de $5.419.244,12 que debía ser computado en esa fecha y producir, desde entonces, una reducción real del capital sobre el cual continuar el

Documento anonimizado por AymurAI

cómputo de intereses. En esa línea, expresa que si se parte del capital homologado de $15.000.000 y se descuenta el pago de $5.419.244,12 efectuado el 16/03/2026, el saldo de capital asciende a $9.580.755,88. Bajo ese criterio, tomando como fecha de mora el 16/01/2026, día siguiente al vencimiento de la primera cuota pactada, y aplicando una única tasa agravada, sin adicionar rubros autónomos por temeridad y malicia, la liquidación arroja el siguiente resultado: Capital homologado: Pago a cuenta tenido presente el 16/03/2026: Saldo de capital: $15.000.000,00 ($5.419.244,12) $9.580.755,88 Intereses agravados del 16/01/2026 al 16/03/2026: $2.889.750,00 Intereses agravados del 17/03/2026 al 10/06/2026: $2.462.733,31 Total liquidado al 10/06/2026: $14.933.239,19.

4. En su cuarto agravio, sostiene que la liquidación aprobada no aplica una tasa agravada sobre la suma adeudada desde la mora, sino que construye una metodología híbrida y jurídicamente incorrecta. Técnicamente, el art. 275 LCT no debe leerse en forma fragmentaria ni confundiendo sus planos de operatividad. Su primer párrafo regula una sanción procesal de fuente judicial para los supuestos en que el empleador que pierde total o parcialmente el juicio incurre en conducta temeraria o maliciosa, hipótesis en la cual puede ser condenado al pago de un interés agravado, de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, graduado por el juez según la conducta procesal asumida. Su segundo párrafo no crea supuestos cerrados, sino que enumera, en forma ejemplificativa, conductas especialmente comprendidas, todas ellas de marcada gravedad procesal y sustancial. Y su tercer párrafo, incorporado por la ley 26.696, regula específicamente el incumplimiento de acuerdos homologados en sede judicial o administrativa, estableciendo que, si por falta de cumplimiento del acuerdo el trabajador se ve precisado a continuar o promover la acción judicial, dicha conducta será calificada como temeraria y maliciosa y la suma adeudada devengará, desde la mora y hasta la cancelación, el máximo interés contemplado por el propio artículo.

Bajo esa premisa, afirma que para este caso el mencionado artículo no crea dos intereses acumulables, sino un solo interés agravado. No autoriza a liquidar, por un lado, intereses comunes o bancarios y, por otro, agregar como rubro autónomo un monto separado bajo el rótulo “temeridad y malicia”, como si se tratara de un concepto independiente y adicional, que es precisamente lo que hace la planilla aprobada.

Es decir que si el convenio remitió a una tasa equivalente a dos veces y media la del Banco del Chubut para operaciones generales vencidas, lo correcto era aplicar esa tasa agravada sobre la suma adeudada y desde la mora, no sumar intereses comunes y luego adicionar un plus separado como si fueran dos créditos acumulables.

Cita jurisprudencia “ <PER_2> c/ <ANONIMIZAR_2>. p/ Ejecución de Convenio”, sentencia del 01/09/2025 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y

Documento anonimizado por AymurAI

“ <PER_3> / <ANONIMIZAR> . s/ Ejecución de Créditos Laborales” de la CNAT, Sala VII.

Expresa que la gravedad se acentúa porque la cláusula homologada remite a la tasa del Banco del Chubut para operaciones generales vencidas, mientras la planilla habla de tasa para préstamos personales, sin explicar la equivalencia ni justificar el apartamiento.

5. En quinto lugar, sostiene que la planilla aprobada contiene, además, una inconsistencia interna. En efecto, indica que el ítem 13 consigna una actualización del 17/03/2026 al 10/06/2026 por la suma de $7.106.839,03, mientras que el ítem 14 consigna “TEMERIDAD Y MALICIA” sobre ese mismo tramo por la suma de $17.767.097,58, sin embargo, el ítem 15 fija el total final como “Total Item/s (12)(14)” por $53.899.278,90.

Es decir, la propia planilla omite en su fórmula final el ítem 13. Afirma que esa inconsistencia demuestra que la planilla no exhibe una secuencia matemática autosuficiente, lineal y verificable.

6. Como sexto agravio, plantea que la sentencia sostuvo que la fecha a la que se calculan los intereses puede aproximarse a la fecha en que la liquidación será aprobada por el tribunal a los fines de evitar una nueva capitalización. Sobre esa base, la liquidación fue presentada el 22/05/2026 y, sin embargo, se aprobó una planilla calculada al 10/06/2026.

Expresa que la sola invocación de una aproximación temporal para evitar una nueva capitalización no autoriza a prescindir del control sobre la corrección de la fecha de corte, ni menos aún a suplir con una fórmula de conveniencia procesal la necesidad de practicar una liquidación jurídicamente consistente.

7. Finalmente, en el séptimo agravio expresa que la sentencia apelada no responde de manera concreta los cuestionamientos oportunamente introducidos por esta parte, frente al planteo de que la liquidación no desarrollaba suficientemente la metodología empleada, la base de cálculo utilizada ni una composición clara y verificable de los rubros, sin indicarse por qué el capital se liquida desde antes del acuerdo homologado, por qué se aplica una mecánica que superpone actualización bancaria con rubros autónomos de “temeridad y malicia”, por qué la tasa utilizada en la planilla coincide con la prevista en el convenio, por qué el pago parcial fue imputado del modo en que lo fue, la inconsistencia interna del item 15, afectando no solo la congruencia del decisorio, sino resultando arbitraria, y afectando el derecho de propiedad del demandado.

III. La parte actora contestó el traslado mediante ID 2449233.

Expresa que la fecha del 30/10/2024 corresponde a la exigibilidad del crédito laboral que dio origen al proceso, que el acuerdo no contiene una condonación expresa de los accesorios anteriores ni establece que el incumplidor quede exonerado de toda consecuencia previa pese a dejar caer el convenio.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo lugar, menciona que la resolución apelada identificó concretamente las pautas aplicables: 1° la S.I. N.º 372/2025, que homologó el acuerdo y estableció las consecuencias del incumplimiento; 2° la resolución firme del 18/05/2026, que ordenó descontar la dación en pago primero de los intereses acumulados y luego del capital; 3° la planilla SICAL, cuyos distintos ítems individualizan conceptos, períodos, porcentajes y cantidades.

En tercer lugar, indica que la resolución del 18/05/2026 ordenó expresamente computar los intereses hasta la fecha de la dación en pago y descontar el importe primero de los intereses acumulados y luego del capital. La demandada fue notificada de dicha resolución y no la recurrió. No puede pretender ahora, al apelar una resolución posterior, modificar una pauta liquidatoria firme. Así, la regla coincide con el artículo 903 del Código Civil y Comercial: cuando el pago se efectúa a cuenta de capital e intereses sin precisarse su orden, se imputa primero a intereses, salvo recibo expreso por cuenta de capital.

En cuarto lugar, señala que la tasa equivalente a dos veces y media la cobrada por el Banco del Chubut S.A. no fue incorporada unilateralmente por esta parte, sino que fue expresamente establecida en la S.I. N.º 372/2025 para el supuesto de incumplimiento total o parcial y que aquél existió y la mora fue automática.

En quinto lugar, expresa que la demandada afirma, por un lado, que no deben acumularse intereses comunes y agravados, mas inmediatamente después sostiene que la planilla sería incorrecta porque el ítem 13 —correspondiente a intereses comunes— no fue sumado separadamente al ítem 14. Ambos planteos se excluyen entre sí ya que no puede sostenerse que el interés común no debe adicionarse al agravado y, simultáneamente, agraviarse porque ese mismo interés común no fue sumado otra vez al resultado final. Además, la alegada omisión del ítem 13 no perjudicó a la demandada, toda vez que su incorporación separada hubiera incrementado el total de la liquidación en $7.106.839,03 y no existe recurso en interés de la ley ni agravio abstracto.

En sexto lugar, indicó que la liquidación fue aprobada el 23/06/2026 con intereses calculados hasta el 10/06/2026. Al momento de la aprobación, la fecha de corte ya había transcurrido, por lo que no se aprobaron intereses futuros. La actualización hasta una fecha cercana a la resolución responde a la necesidad de evitar sucesivas liquidaciones por períodos mínimos y a la continua mora de la demandada.

Por último, respecto al séptimo agravio, señaló que la resolución apelada trató los cuestionamientos efectivamente sometidos a decisión y que no estaba obligada a responder argumentos que la demandada no había articulado y que recién elaboró al expresar agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

En el punto VI solicita que se declare temeraria y maliciosa su conducta de la demandada porque afirma que <ANONIMIZAR_1> . incumplió todas las cuotas, intentó recuperar los fondos obtenidos mediante embargo, consintió las resoluciones que fijaron la imputación del pago y recién en la Alzada ensayó defensas novedosas, contradictorias y destinadas a reducir artificialmente la deuda, con el fin de demorar el pago adeudado.

Finalmente, solicita que confirme la resolución de fecha 23/06/2026, con costas y para el supuesto de advertirse alguna diferencia estrictamente aritmética, se disponga su corrección puntual, manteniendo las restantes pautas firmes del título y sin adoptar la liquidación propuesta por la demandada.

IV. De las constancias del expediente surge que:

1. mediante ID 2161835 (01/12/2025) de la demandada e ID 2162096 (02/12/2025) de la actora, las partes convienen en celebrar el acuerdo conciliatorio, conforme al art. 15 LCT que concluye el presente pleito. Acordaron: **1.-** La parte demandada se compromete a abonar a la parte actora la suma total, única y definitiva de $ 15.000.000. **2.-** Forma de pago: mediante depósito en la cuenta judicial que se abra a la orden del tribunal, en 10 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 1.500.000 cada una, debiendo abonar la primera cuota el 15/01/2026, la segunda el 15/02/2026, la tercera el 15/03/2026, la cuarta el 15/04/2026, la quinta el 15/05/2026, la sexta el 15/06/2026, la séptima el 15/07/2026, la octava el 15/08/2026, la novena el 15/09/2026 y la décima el 15/10/2026. **3.-** Consideraciones: **a)** Una vez cancelada la suma prevista en el presente nada más tendrán que reclamarse las partes producto del presente. **b)** La falta de cumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las obligaciones asumidas por la parte demandada hará caer el presente acuerdo de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial alguna, ni necesidad de despachar cedula de notificación alguna, tornando ejecutable el saldo adeudado, con más sus intereses, costos y costas del juicio, tomándose lo abonado a cuenta de dicha suma **c)** Una vez cumplido en su totalidad el acuerdo celebrado, la parte actora nada más tendrá que reclamarle a la parte demandada por cuestiones o rubros laborales, remuneratorios o indemnizatorios, multas, intereses, ni por diferencias de sueldo, distintas escalas del C.C.T. aplicable, indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 LCT, leyes 25323, o 25345, ni por enfermedad u accidente de trabajo, horas extras, adicionales de la actividad, en definitiva por ningún concepto derivado directa o indirectamente de los hechos que fueron expuestos en el escrito inicial y de la relación laboral que uniera a las partes. **d)** Las costas serán soportadas por la parte demandada. **e)** Los honorarios del letrado de la parte actora serán abonados en forma extrajudicial por la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

2. el 09/12/2025 se dictó la sentencia interlocutoria N° 372/2025, que homologó dicho Acuerdo Conciliatorio, en los términos del art. 277 LCT y art. 55 de la Ley XIV - Nº 1, intimando a la demandada al pago de Tasa De Justicia, bajo apercibimiento.

A su vez, ordenó que, en el supuesto que se incumpla total o parcialmente con el Acuerdo, corresponderá fijar una tasa de interés equivalente a dos veces y media a la que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (art. 275 L.C.T. reformado por Ley 26.696), si ésta fuera mayor a la acordada por las partes.

3. El 18/02/2026, a pedido de la parte actora, la magistrada dio por decaído el acuerdo homologado en fecha 09/12/2025 mediante S.I 372/2025 y, en consecuencia, tuvo por iniciada la ejecución del Convenio de Pago (cláusula 3.2). Decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada en cuentas bancarias hasta cubrir las sumas de $15.000.000,00, con más $3.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas del juicio.

4. En fecha 26/02/2026 la magistrada, a pedido de la parte actora, hizo efectivo el apercibimiento de temeridad y malicia dispuesto en el punto III de la resolución que había homologado el convenio caído (art. 275 LCT).

5. El 05/03/2026 a pedido de ambas partes (ID 2245938, 02/03/2026) ante negociaciones extrajudiciales, la magistrada, procedió al levantamiento del embargo decretado en fecha 18/02/2026.

6. El 16/03/2026 se tuvo presente la suma que se encontraba depositada en cuenta judicial en virtud del embargo de $5.419.244,12, dada en pago por la accionada mediante ID <CUIT> a cuenta de capital, intereses y futura liquidación de la suma debida.

7. El 18/05/2026 la magistrada resolvió rechazar la planilla de liquidación practicada por la parte actora mediante ID 2287065, debiendo practicar nueva liquidación computando los intereses hasta la fecha de la dación en pago, debiendo descontar el mismo primero de los intereses acumulados y luego del capital, y volver a liquidar hasta la fecha de presentación.

8. Luego, el 22/05/2026 mediante ID 2366365 la actora presentó nueva liquidación, la que fue impugnada por la parte demandada mediante ID 2377895 (01/06/2026). De dicha impugnación se dio traslado a la actora el 09/06/2026, quien la contestó mediante ID 2391547 (09/06/2026).

9. El 23/06/2026 se dictó la resolución que aprobó la nueva liquidación practicada por la actora, la cual fue apelada por la parte demandada mediante el escrito ID 2418986 (29/06/2026), recurso concedido el 01/07/2026, fundado a través del escrito ID 2433077 (07/07/2026), cuyo traslado fue contestado por la actora en el ID 2449233 (30/07/2026).

V. Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la liquidación practicada mediante ID 2366365 (22/05/2026), se observa que la parte actora practicó liquidación por un total de $53,899,278.90. Para ello, tomó como capital histórico el monto del acuerdo homologado por $15.000.000, y la actualizó desde el 30/10/2024 (fecha en que la trabajadora se considera despedida) hasta el 27/15/2024 (fecha de notificación de la demanda) mediante la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., adicionando $7,947,100.10.

Tomó como nuevo capital el resultado de la sumatoria de los montos anteriores por $22,947,100.10, y la actualizó desde el 01/08/2025 (día siguiente de notificación de la demanda) hasta el 16/03/2026 (fecha en que se aprobó la dación en pago de la demandada) mediante la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., por $11,871,835.84, monto que multiplicó por 2,5 por aplicación de la multa del art. 275 de la LCT hasta la misma fecha (16/03/2026) arrojando la suma de $ 29,679,589.60, con lo que obtuvo un subtotal de $ 41,551,425.44.

A dicho monto descontó la suma de $5.419.244,12 arrojando un total de $ 36,132,181.32.

A dicha suma, a su vez, la actualizó desde el día siguiente (17/03/2026) hasta el 10/06/2026 (fecha aproximada ordenada por el magistrado) mediante la tasa para préstamos personales - Banco del Chubut, por $7,106,839.03 monto que multiplicó por 2,5 por aplicación de la multa del art. 275 de la LCT hasta la misma fecha (10/06/2026) arrojando la suma de $17,767,097.58, con lo que obtuvo un total de $ 53.899.278,90.

Así, realizados los cálculos antedichos adelantaremos que el recurso habrá de prosperar.

Como primera observación, no surge del convenio, ni del expediente que a los intereses deba aplicarse la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. en lugar de la tasa que el mismo cobra para sus operaciones generales vencidas. Por el contrario, surge del punto III de la SI 372/2025, que se estableció lo siguiente, a saber: “*En el supuesto que se incumpla total o parcialmente con el presente acuerdo, corresponderá fijar una tasa de interés equivalente a dos veces y media a la que cobra el Banco del CHUBUT S.A. para sus operaciones generales vencidas (art. 275 L.C.T. reformado por Ley 26.696), si ésta fuera mayor a la acordada por las partes*”.

En segundo lugar, asiste razón a la demandada por cuanto la planilla de liquidación no es clara y que la sentencia no explica de qué modo aplicar intereses desde una fecha anterior a la baja del convenio -el 30/10/2024, que correspondería a la fecha en que la trabajadora se consideró despedida- satisface las pautas de las condiciones establecidas mediante S.I. N° 372/2025 y las observaciones realizadas en fecha 18/05/2026. Mucho menos su capitalización desde el 31/07/2025 -fecha que correspondería a la notificación

Documento anonimizado por AymurAI

de la demanda-. Ello no surge de ningún pasaje del convenio homologado judicialmente que se transcribió en párrafos anteriores.

Por el contrario, el convenio es claro en el punto 1 en cuanto a que el acuerdo fue celebrado "*sin que ello importe reconocimiento de los hechos que se discuten en esta causa*" y en su cláusula 3.2. en cuanto a que "*La falta de cumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las obligaciones asumidas por la parte demandada hará caer el presente acuerdo de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial alguna, ni necesidad de despachar cedula de notificación alguna, tornando ejecutable el saldo adeudado, con más sus intereses, costos y costas del juicio, tomándose lo abonado a cuenta de dicha suma*".

En ese marco, "Los acuerdos conciliatorios homologados por el juez tienen autoridad de cosa juzgada y su cumplimiento puede ser requerido mediante el trámite previsto para la ejecución de sentencias (arts. 499 y 500, inc. 1°, Cód. Proc. Nac.)" (Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo II, pág. 36, b). Por ende, no caben dudas de que el título ejecutivo a fin de hacer valer el saldo adeudado es el Acuerdo homologado mediante S.I N° 372/2025 y la posterior resolución de la magistrada del 18/02/2026 que según la cláusula mencionada dio por decaído el acuerdo y ordenó se lleve adelante la ejecución del saldo (artículos 312, 503, 504, 1 inc. 1, 514 y cc del CPCC).

Ello se refuerza con la resolución del 18/02/2026 en la que la magistrada, a la par que procedió al embargo de la demandada, presupuestó provisoriamente para intereses y costas del juicio la suma de $3.000.000, monto que de ninguna manera podría equivaler al cálculo de intereses computados desde el distracto.

Por lo demás, también prosperan los restantes planteos de la demandada, toda vez que, la omisión de ítems o la inclusión de otros que no corresponden, que a su vez generan confusión en cuanto a la aplicación autónoma o no del artículo 275 LCT, si bien puedan o no generar agravio puntual, refuerzan la idea de que el método de elaboración de la planilla de la actora no ha sido para nada claro y no se corresponde con las constancias del expediente, salvo en lo que respecta a la aprobación de intereses futuros ya que esa metodología se aplicó mediante decisión fundada del juez en la necesidad de evitar sucesivas liquidaciones. A su vez, respecto a la dación en pago, la correcta solución es descontarla primero a intereses y luego al capital conforme disposición legal y la resolución del 18/05/2026.

VI. Por lo expuesto, la metodología que corresponde aplicar para la elaboración de la planilla, de acuerdo al convenio entre las partes homologado mediante S.I. N° 372/2025, es la siguiente.

Al monto del convenio (15.000.000) se aplicarán intereses, a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha en que se dio

Documento anonimizado por AymurAI

por decaído el acuerdo (18/02/2026), con fecha de corte 26/02/2026 (que fue declarada la temeridad y malicia). A partir esa fecha deberán aplicarse intereses agravados del artículo 275 LCT, a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con fecha de corte 16/03/2026. Desde allí, deberá descontarse la suma de $5.419.244,12 primero a intereses y el remanente -si existiere- al capital. Desde el 17/03/2026 se aplicarán, al nuevo subtotal, los intereses agravados, a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta la fecha de la aprobación de la liquidación.

Para mayor claridad, toda vez que los ítems 4 y 13 de la planilla atacada se agregaron, pero no debían sumarse, y a fin de evitar confusiones innecesarias, a la futura planilla no deberán agregarse ítems que luego no deban sumarse para arribar al monto total.

VII. En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución del 23/06/2026, debiendo la actora practicar una nueva liquidación que se adapte a las condiciones de la sentencia interlocutoria N° 372/2025 de acuerdo a la metodología antes indicada.

VIII. Respecto del pedido de temeridad y malicia solicitado por la actora al contestar los agravios en el punto VI, por el modo en que se resuelve el recurso no puede prosperar al no verificarse los motivos para su procedencia.

IX. Por todo lo expuesto las costas de segunda instancia deberán ser impuestas a la actora que resultó sustancialmente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 CPCC, conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia los del Dr. <PER_4> , letrado apoderado de la parte demandada, en 8 jus, y los del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la parte actora, en 8 jus; en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 7, 39 y 46 de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la resolución del 23/06/2026, debiendo practicarse nueva liquidación que se adecúe a la S.I. N° 372/2025 (09/12/2025) y a lo indicado en el considerando respectivo.

II) IMPONER las costas de esta Alzada a la actora vencida.

III) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4> , letrado apoderado de la parte demandada, en 8 jus, y los del Dr. <PER_5> , letrado

Documento anonimizado por AymurAI

apoderado de la parte actora, en 8 jus, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 7, 39 y 46 de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 57 /2026 - SIL. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI